



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 208/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El día 2 de diciembre de 2002 Dña. xxxxxxxxx presenta un escrito en el que pone de manifiesto los perjuicios que se le han ocasionado debido a las deficiencias de tramitación en la citación para un ingreso en el Hospital Hhhhh de Xxxxx.



Solicita ser indemnizada por los salarios dejados de percibir por ella y su marido el día 25 de noviembre de 2002, por los gastos de desplazamiento de ambos desde Xxxxx a Xxxxx y por el regreso, así como por los daños morales y psicológicos ocasionados.

**Segundo.-** Los hechos que fundamentan la reclamación de Dña. xxxxxxxxx son recogidos en el informe que posteriormente aparece incorporado al expediente, emitido el 16 de junio de 2003 por el médico inspector D. Fffff. En él se describen los siguientes:

“El domingo día 24 de Noviembre de 2002, Dña. xxxxxxxxx acude al servicio de admisión del Complejo Hospitalario ya que había sido citada por el servicio de Cirugía Maxilofacial para ser intervenida el día 25-11-2002 de una inclusión de cordales. Sin embargo, en el servicio de admisión no existía constancia, ni documentación alguna sobre la citación para la intervención quirúrgica de Dña. xxxxxxxxx. En dicho servicio le comunican a la reclamante «... que el servicio de Maxilo Facial no comunica habitualmente a admisión los ingresos y que es el dicho servicio que directamente informa a los pacientes los días en que se operan», (...) finalmente queda ingresada en la habitación 614 donde la enfermera de la planta le comunica que «en ningún lugar figura que la vayan a operar mañana ya que mañana está previsto desde hace días una sola intervención y que va a ser larga». Decide entonces el marido de Dña. xxxxxxxxx, acudir a Atención al Paciente donde como es domingo no hay nadie, volviendo a subir a la 5ª planta donde exige que aparezca la documentación de su mujer y saber si la iban a operar o no al día siguiente y la alimentación que en caso positivo deberá tomar. Consultan una agenda en el servicio y dado que en ella figura el nombre de Dña. xxxxxxxxx, se deduce que efectivamente la operan el día 25 para el que le habían citado.

»Pero al día siguiente Dña. xxxxxxxxx, espera desde las 8 a las 10 de la mañana sin saber si la van a intervenir (...). Se entrevista el marido de Dña. xxxxxxxxx con el Dr. Gggggg quien le comunica «que no la operan porque ha surgido una operación grave y urgente (...)». Ante la tensión que se produce en esta entrevista el Dr. Gggggg llama a seguridad (...). Finalmente, tras haber acudido al servicio de atención al paciente para denunciar los hechos y reclamar explicaciones, se deduce en una nueva conversación con el Dr. Gggggg que la permanencia del nombre de Dña. xxxxxxxxx en la agenda se debe a que no se le había localizado por teléfono para anular su cita”.



**Tercero.-** Constan en el expediente los siguientes informes de profesionales:

- Informe de 27 de diciembre de 2002 del jefe de admisión del Hospital Universitario de Xxxxx, D. Ccccc, en el que manifiesta que "el Servicio de Cirugía Maxilofacial mantiene una organización totalmente particular.

»Ellos mismos se encargan de programar sus quirófanos, avisan a los pacientes e informarles (sic) de la fecha y hora de ingreso e intervención.

»En el caso de la reclamación no existía en Admisión ningún documento ni aviso de ingreso. Se comprobó que la paciente no era esperada tampoco en la planta y no figuraba en el parte quirúrgico".

- Informe de 22 de enero de 2003, emitido por el doctor D. Ppppp –cirujano maxilofacial–, en el que manifiesta que "en la fecha 25/11/2002, se intervino a (...) de una Ca. epidermoide de mejilla, por lo que hubo que reprogramar las cuatro intervenciones que había programadas para ese día; a Dña. xxxxxxxxx se la adjudicó quirófano el día 29/11/2002 por la tarde, pero no se llegó a contactar con ella, por lo que no recibió el aviso del cambio que se había producido".

- Informe de 20 de enero de 2003 de la supervisora de cirugía Dña. Mmmm, en el que se indica que "la actuación de Enfermería fue correcta en todo momento" y que "la decisión de que ingrese un paciente no es competencia de enfermería".

- Informe de 7 de febrero de 2003, emitido por el supervisor de la 5ª planta de Especialidades, D. Bbbbb, en el que indica que no se tenía notificación ni conocimiento de que a la paciente se la fuera a intervenir el 25 de noviembre de 2002 y concluye con la deducción de que "admisión ingresó a un paciente sin tener constancia de su intervención".

**Cuarto.-** Una vez requeridos los informes de los profesionales intervinientes, contesta al escrito inicial de Dña. xxxxxxxxx el director gerente del hospital, mediante escrito de 23 de enero de 2003, notificando que se han puesto en conocimiento de los profesionales sus quejas y sugerencias en orden



a mejorar la atención del usuario y pidiendo disculpas por las molestias ocasionadas.

**Quinto.-** Ante un nuevo escrito de reclamación de la interesada presentado el 7 de marzo de 2003, se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial por la Gerencia de Salud del Área de Xxxxx al objeto de examinar la procedencia de estimar o no su pretensión indemnizatoria. Con este fin se requiere a la interesada, mediante escrito notificado el 30 de abril de 2003, para que proceda a cuantificar la cantidad reclamada.

El 9 de mayo de 2003 la interesada presenta escrito en el que concreta el montante indemnizatorio en 868,56 euros por conceptos tales como gastos de desplazamiento (28,56 euros), salarios dejados de percibir por ella y su marido (90 euros) y daños morales y psicológicos (750 euros).

**Sexto.-** El informe de 16 de junio de 2003, citado en el antecedente de hecho segundo del presente dictamen, elaborado por el médico inspector, indica cuáles son los hechos probados en el expediente, destacando entre ellos los siguientes:

“- La ausencia de documento de ingreso para Dña. xxxxxxxxx el día 24 de noviembre de 2002.

»- Comunicación al marido de Dña. xxxxxxxxx el 25 de noviembre de suspensión de la cirugía de su esposa, por tener que utilizar el quirófano para otra cirugía urgente de mayor entidad.

»- Alta hospitalaria de la paciente el 25 de noviembre de 2002 por aplazamiento de cirugía, con nueva citación para la tarde del día 29 de noviembre de 2002”.

Concluye el citado informe señalando que “Dña. xxxxxxxxx fue indebidamente citada para su ingreso por parte del servicio de maxilo-facial del complejo hospitalario para su intervención de cordales (...)”.

**Séptimo.-** El 27 de junio de 2003, en cumplimiento del trámite de audiencia, se remite una copia del expediente a la interesada a fin de que presente las alegaciones que estime convenientes.



**Octavo.-** El día 28 de junio de 2004, la interesada solicita que se expida el certificado acreditativo del silencio, certificado que, efectivamente, es emitido con fecha 14 de julio posterior.

**Noveno.-** El día 26 de julio de 2004 se requiere a la reclamante para que aporte la documentación justificativa del *quantum* indemnizatorio; dicha documentación es presentada el 28 de octubre de 2004.

Respecto a la cantidad solicitada en concepto de salarios no percibidos, aporta una copia de las nóminas de octubre y noviembre de su marido, pero no posee justificante del salario percibido por ella. En cuanto a los gastos de desplazamiento, proporciona una copia del permiso de circulación del vehículo utilizado. Con relación a los daños morales, refiere la pérdida de la tarde y noche del domingo 24 de noviembre de 2002 para ocio y el trato sufrido por su marido el 25 de noviembre en la consulta de cirugía maxilofacial. Como justificante de los daños psicológicos incluye un informe del psicólogo privado.

**Décimo.-** El 20 de diciembre de 2004 se formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad formulada, entendiéndose resarcibles únicamente determinados daños: los referidos a la paciente, no a su marido, y respecto de aquéllos se estiman como indemnizables 14,28 euros por gastos de desplazamiento y 113 euros por los daños morales sufridos por la reclamante. Por lo que se propone reconocer una indemnización de 127,28 euros.

**Undécimo.-** El 19 de enero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxxxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.

En aplicación de lo expuesto en la anterior consideración jurídica procede examinar, a la vista de las actuaciones practicadas, si en el presente caso se dan o no los requisitos enunciados para dar lugar a la responsabilidad que se reclama. En particular la cuestión a examinar radica en determinar si existe o



no nexo causal entre el daño sufrido por la recurrente y el servicio sanitario prestado. Para ello resulta preciso determinar si ha existido alguna causa de entidad suficiente para establecer un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión, y establecer, en tal caso, el carácter antijurídico de aquélla, así como la cuantificación del daño.

Del mismo modo que lo manifestado en la propuesta de resolución, este Consejo Consultivo estima que el ingreso hospitalario de Dña. xxxxxxxxx para practicarle una cirugía que finalmente no llega a realizarse le ha supuesto un daño efectivo y antijurídico que ha de ser indemnizado. La reclamante evalúa tal perjuicio en 868,56 euros, alegando en su escrito una serie de gastos por desplazamiento, salarios dejados de percibir y el padecimiento de unos daños morales y psicológicos.

Al respecto es preciso puntualizar, tal como hace la propuesta de resolución, que únicamente son resarcibles los daños ocasionados a Dña. xxxxxxxxx, directamente perjudicada por el anormal funcionamiento del servicio sanitario, pero no los posibles perjuicios sufridos por su marido en calidad de acompañante.

De este modo, la Audiencia Nacional, en Sentencia de 11 de octubre de 2002, señala expresamente que “una vez constatada la referida responsabilidad patrimonial de la Administración procede ahora la fijación de la indemnización derivada de la misma (art. 106.2 de la Constitución y 139 Ley 30/1992 ), a cuyo fin han de concretarse los daños reclamados, en lo que se refiere a su cuantía, debiéndose tratar de perjuicios individualizados, efectivos y evaluables económicamente para el demandante, quedando excluida la responsabilidad patrimonial derivada de aquellas actuaciones que afecten a expectativas de derecho o simples intereses, como reiteradamente viene señalando la Jurisprudencia”.

De los daños indemnizables, tal como indica asimismo la propuesta de resolución, han de excluirse los alegados como salarios dejados de percibir, por cuanto no se aporta justificante alguno de los que percibía Dña. xxxxxxxxx en la fecha en que acontecieron los hechos descritos.

Por otro lado, han de ser resarcidos los gastos por el desplazamiento efectuado por la paciente los días 24 y 25 de noviembre de 2002,





correspondientes al trayecto de Xxxxx a Xxxx capital y el regreso. De este modo, en la propuesta de resolución se considera oportuno aplicar el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, cuyo artículo 8 valora los gastos de locomoción en 0,17 euros el kilómetro recorrido. Siendo la distancia entre las localidades citadas de 42 kilómetros, el importe a abonar a la interesada es de 14,28 euros.

En cuanto a los daños morales y psicológicos alegados, ha de tenerse en cuenta que la indemnización por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas debe cubrir los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos.

Por ello ha de considerarse el necesario resarcimiento de la pérdida de dos días por la paciente en el centro hospitalario, ya que la misma quedó ingresada para su "posible" intervención, sin que finalmente ésta se llevase a efecto. La propuesta de resolución aplica al respecto el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. De conformidad con el citado texto, y teniendo en cuenta que el ingreso hospitalario indebido transcurrió durante la tarde del día 24 de noviembre de 2002 y la mañana del día siguiente, se propone una indemnización por este concepto, que incluiría asimismo los alegados perjuicios morales y psicológicos, de 113 euros, correspondientes a dos días de estancia hospitalaria (tabla V del referido texto normativo, dedicada a las indemnizaciones por incapacidad temporal).

Este Consejo Consultivo considera adecuada la evaluación económica del daño ocasionado a Dña. xxxxxxxx y el resto de los argumentos contenidos en la propuesta de resolución.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**6ª.-** No obstante, constando que la interesada solicitó certificado del silencio administrativo, ha de tenerse en cuenta que en el caso de que haya



interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que si en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

Precisamente, por este motivo, resulta también obligado poner de manifiesto que la tardanza en resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial, no justificada, puesto que hemos de recordar que desde que fue interpuesta la reclamación ha transcurrido con creces el plazo de seis meses que tiene la Administración para resolver, trae consigo no sólo molestias y posibles perjuicios al interesado, al obligarle a acudir a la vía judicial con los gastos que ello conlleva de forma inexcusable de procurador y abogado, entre otros, sino también a la propia Administración de Justicia con procedimientos que no deberían haberse ni siquiera iniciado, así como al personal encargado de la defensa de la Administración demandada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 127,28 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.